

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

STANDARD
REFRIGERATION COMPANY
INC

Peticionario

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Recurrido

KLCE202300383

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Número:
F AC2016-1796

Sobre:

Daños por
incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2023.

Comparece ante nosotros Standard Refrigeration Company, Inc. (SRCI o peticionario) y solicita que revoquemos una *Resolución*¹ emitida y notificada el 7 y 10 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro primario). En ella, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Vista por Videoconferencia*² que presentó SRCI, relacionada a una *Orden*³ previa del TPI mediante la cual el TPI denegó su *Moción en Solicitud de Extensión de Término*.⁴

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso de *certiorari* por carecer de jurisdicción para entender sobre el mismo. Veamos.

I.

¹ Apéndice, págs. 33-36.

² Apéndice, págs. 31-32.

³ Apéndice, págs. 28-30.

⁴ Apéndice, págs. 24-27.

Número Identificador:

RES2023_____

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 8 de julio de 2016, SRCI incoó una *Demanda*⁵ sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). Entre otros, reclamó la compensación por las demoras en la obtención de los permisos de construcción presuntamente atribuibles a la AAA y el reembolso de los gastos incurridos al tramitar dichos permisos.

Por su parte, la AAA, mediante una alegación responsiva,⁶ negó haber ocasionado el atraso que se le imputa. Además, arguyó que SRCI no tiene derecho a reclamar compensación adicional alguna, por cuanto, las partes negociaron órdenes de cambio con los remedios a los cuales tendría derecho, de surgir circunstancias no atribuibles a dicha parte.

Iniciado el descubrimiento de prueba y al cabo de varios años, el 2 de febrero de 2023, SRCI instó una solicitud de extensión de término. Ello, a los efectos de que, el foro primario le conceda más tiempo para presentar el informe pericial del Lic. Carlos Rodríguez Boneta. En respuesta, el 9 de febrero de 2023, el foro primario notificó una *Orden* mediante la cual denegó la extensión solicitada.

Inconforme, ese mismo día, SRCI presentó la moción de reconsideración objeto de este recurso. En su petitorio, SRCI no detalló los hechos y el derecho que entiende el foro primario debe reconsiderar. En lo pertinente, se circunscribió a indicar lo siguiente:

[...] Consientes de las limitaciones de los documentos escritos muy respetuosamente solicitamos de este Honorable Tribunal que acoja esta solicitud de reconsideración y señale una **vista por videoconferencia** para poder explicarle al Honorable Tribunal los fundamentos sobre los cuales descansan tanto nuestra solicitud de extensión de tiempo como la presente solicitud de reconsideración. [...] (Énfasis en el original.)⁷

⁵ Apéndice, págs. 1-8.

⁶ Apéndice, págs. 9-23.

⁷ Apéndice, pág. 31.

En reacción, el foro primario emitió el dictamen impugnado, mediante el cual, denegó el petitorio de reconsideración. Allí, el TPI hizo referencia a su dictamen previo,⁸ notificado el 10 de mayo de 2022, mediante el cual, el TPI concedió a SRCI hasta el 30 de noviembre de 2022 para contratar un perito y rendir el informe correspondiente, término que posteriormente extendió hasta el 31 de enero de 2023, a solicitud de dicha parte. Allí también el foro primario hizo constar que:

[...] A seis años de litigio y casi nueve (9) meses de la Resolución y Orden concediendo términos, el demandante no ha presentado su informe pericial.

En vista de lo anterior y reiterando el contenido de la referida resolución y orden, el Tribunal declara no ha lugar a una segunda prórroga.

Aún en desacuerdo, el peticionario presenta ante esta Curia el recurso de epígrafe y señala los siguientes errores:

Erró el TPI al excluir el informe pericial de la parte demandante mediante la denegación de una prórroga fundamentada cuando dicha determinación es inconsistente con actuaciones previas del propio TPI en cuanto al manejo del caso y los términos establecidos por el tribunal al reconsiderarse *motu proprio* en ocasión anterior sin que ninguna parte se lo solicitara.

En la alternativa, erró el TPI al excluir toda la prueba pericial de la parte demandante mediante la denegación de una prórroga fundamentada cuando dicha determinación es inconsistente con actuaciones previas del propio TPI en cuanto al manejo del caso y los términos establecidos por el tribunal al reconsiderarse *motu proprio* en ocasión anterior sin que ninguna parte se lo solicitara.

Además, erró el TPI al aplicar una sanción tan severa y drástica como la exclusión de prueba pericial de la parte demandante violentando así el debido proceso de ley que le asiste a dicha parte cuando dicha determinación es desproporcionada e inconsistente con actuaciones previas del propio TPI en cuanto al manejo del caso y los términos establecidos por el tribunal al reconsiderarse *motu proprio* en ocasión anterior sin que ninguna parte se lo solicitara.

En respuesta, notificamos una *Resolución* el 12 de abril de 2023 en la cual concedimos un término a la AAA para mostrar causa

⁸ Apéndice, págs. 38-39.

por la cual no se debería ordenar la expedición del auto de *certiorari* y revocación del dictamen impugnado. A esos efectos, la AAA comparece ante esta Curia mediante un petitorio de desestimación. Alega que, la moción de reconsideración que presentó el peticionario no cumple con la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Precisa que, SRCI no particularizó los hechos ni el derecho a ser reconsiderado. Señala además que, el peticionario se limitó a solicitar una vista en la cual habría de discutir los fundamentos de su reconsideración. Corolario de lo anterior, la AAA aduce que, el petitorio de reconsideración no interrumpió el término para acudir en alzada ante esta Curia, por lo cual, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe, presentado tardíamente.

Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5).

II.

A. El *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante un auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*.

No obstante, la citada la Regla 52.1 también dispone que, el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

B. Jurisdicción

Por otro lado y en atención al recurso ante nos, debemos puntualizar que, con respecto al procedimiento para formalizar una petición de *certiorari* ante este Tribunal, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D), y la Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, establecen que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación del dictamen recurrido.

En virtud de lo anterior, si una parte acude ante esta Curia fuera del término de cumplimiento estricto que dispone la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, *supra*, su recurso es tardío. Como consecuencia, el Tribunal de Apelaciones tendría la obligación de

declararse sin jurisdicción, si no se establece la justa causa para la dilación, pues sabemos que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, resuelto el 13 de mayo de 2022. Ello debido a que, ante un recurso prematuro o tardío el foro revisor no tiene autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022.

Aún más, la desestimación de un recurso tardío priva de manera fatal que el recurso pueda presentarse nuevamente ante cualquier foro. *Íd.* Por ello, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, en atención a las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo, ante la ausencia de jurisdicción.

C. La moción de reconsideración y su efecto interruptor

En términos generales, una moción de reconsideración permite que, la parte afectada por un dictamen judicial, pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión antes de apelar o de acudir en revisión judicial. De igual manera, el petitorio de reconsideración viabiliza que, un foro adjudicativo enmiende o corrija los errores cometidos al emitir su dictamen. *Simons y otros v. Leaf Petroleum Corp. y otros*, 2022 TSPR 44, resuelto el 13 de abril de 2022.

Cónsono con lo anterior, la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. 47, lee:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro.)

Como vemos, la citada Regla 47 establece que, el término de revisión judicial puede ser interrumpido por una oportuna y fundamentada solicitud de reconsideración. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que, el efecto interruptor de la moción de reconsideración siempre está sujeto a que se cumplan los requerimientos de la Regla 47. *Simons y otros v. Leaf Petroleum Corp. y otros*, supra. A esos efectos, y citando a *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 8 (2014), nuestro más Alto Foro expresó que, al determinar si un petitorio de reconsideración interrumpe el término para acudir en revisión judicial, el criterio rector es la especificidad. *Íd.* De manera que, si una moción cuestiona

razonablemente un dictamen y fundamenta su planteamiento cumple con la Regla 47, *supra*.⁹

III.

Conforme adelantamos, el peticionario instó un petitorio de reconsideración en respuesta a la *Orden* del TPI -notificada el 9 de febrero de 2023- mediante la cual denegó su solicitud de extensión de término. En su solicitud, el peticionario no especificó los hechos ni el derecho que él entiende deben reconsiderarse. Entiéndase que, no expuso los fundamentos para su petitorio. Más bien, se limitó a solicitar el señalamiento de una vista por videoconferencia con el propósito de allí argumentar las razones que dan base a su petitorio.

Según el Derecho antes expuesto, una solicitud de reconsideración tiene el efecto de interrumpir el término para acudir ante esta Curia, siempre y cuando, cumpla con los requerimientos de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Resulta evidente que, la moción de reconsideración que instó el peticionario, en este caso, no cumple con las exigencias de la citada Regla 47. Particularmente, porque el peticionario no especificó los hechos ni el derecho que él entiende que el foro primario debe reconsiderar, tal como lo exige claramente la Regla 47, *supra*.

Sobre tales bases, el petitorio de reconsideración de SRCI, sobre la *Orden* notificada el 9 de febrero de 2023, fue inoficioso, por lo que, no interrumpió el término para acudir en revisión judicial. En consecuencia, el auto de *certiorari* que el peticionario instó ante esta Curia el 10 de abril de 2023 fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, venciendo el 13 de marzo de 2023.¹⁰ Siendo así, ante la falla de presentar ante nos una

⁹ *Simons y otros v. Leaf Petroleum Corp. y otros*, *supra*, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1366, (nota al calce número 14)

¹⁰ Cabe señalar que, conforme al inciso (c) de la Regla 52.2, *supra*, las corporaciones públicas (como lo es la AAA) están excluidas del término jurisdiccional de sesenta (60) días aplicable a los pleitos en los cuales el Estado Libre Asociado es parte.

justa causa para la presentación tardía del recurso, nos encontramos impedidos de evaluar los méritos del recurso, según presentado, por falta de jurisdicción ante su presentación tardía. Por ello, declaramos Ha Lugar el petitorio de desestimación presentado por AAA y procedemos según solicitado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones